



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandante, contra el proveído que, en octubre 14 del año 2022, dispuso, entre otros, fijar los gastos del curador-ad litem designado.

ANTECEDENTES

1.- Fundamentó el medio de impugnación alegando que los gastos fijados al curador deben reconocerse en la medida de su comprobación y no antes como erradamente lo hace el Despacho.

1.1.- Puntuó que no puede entonces traerse como sustento las disposiciones que en sentencia C-083 de 2014 se adoptaron, pues el problema que allí se estudió, consistió en determinar la exequibilidad del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en tanto que tal canon normativo dispuso la gratuidad para el desempeño del cargo para el cual fue designado el profesional en derecho.

1.2.- Y agregó que aunque la *obiter dicta* de la mentada jurisprudencia haya relacionado la sentencia C-159 de 1999, cual hizo una diferenciación de los honorarios y costos de curaduría, nada tiene que ver, de un lado con las disposiciones de la codificación procesal y, de otro con el caso que hoy nos ocupa. De manera que, no con tales supuestos se puede sustentar la determinación adoptada, pues insistió que la fijación de los gastos procede luego de su causación, que no antes.

2.- Descorrido el traslado de rigor, el extremo convocado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

2.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo disposición expresa en contrario, para que se revoquen o reformen.

3.- Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será refrendado.

4.- No está sujeto a discusión que la diferenciación entre los curadores con los demás auxiliares de la justicia se encuentra justificada en la labor que prestan, cada uno desde sus ramas del conocimiento, de tal suerte, que mientras a los curadores se les encomienda la defensa en el proceso de quien no comparece o no está en posibilidad de sufragar los gastos, a los demás auxiliares se le encarga dictámenes o conceptos técnicos, de tal suerte que la labor de los primeros guarda especial relación con el principio de solidaridad, permitiendo entonces, que un grupo poblacional con unos conocimientos especiales asegure el goce efectivo del acceso a la justicia.

No obstante lo anterior, es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador *ad litem* y los gastos que puede generar el proceso, correspondiendo los primeros a la remuneración que debe recibir el auxiliar por los servicios prestados, cuales le deben ser reconocidos como contraprestación a su actividad y, los segundos, que se causan como consecuencia natural del proceso, mismos que permiten no sólo tener acceso al mismo sino la posibilidad de intervenir de manera efectiva en cada una de sus etapas.

Entonces, si bien es cierto, según la Sentencia C-369 de 2014 con la previsión de que los citados en calidad de curadores serían abogados que se encuentren en ejercicio de su profesión, ello por sí solo no asegura que cuenten en todo momento con los recursos para sufragar los gastos que su gestión implique, máxime cuando en la gran mayoría de los casos se les asignan más de 3 procesos para su conocimiento y defensa.

5.- En efecto, la necesidad de garantizar la comparecencia de estos al proceso no sólo para la contestación de la demanda sino en sus diferentes etapas procesales, ha conllevado a esta instancia que establezca unos gastos mínimos a fin de asegurar que el abogado no solo tome copia del proceso, sino que cuente con los recursos económicos para la gestión que se haya adelantar en las oportunidades requeridas por el Juzgado, sin que por el hecho de ejercer la profesión se tenga por cierto que cuenta con los medios para sufragar costos que en últimas deben ser asumidos por el interesado y/o demandante.

6.- La suma de \$200.000 es un reconocimiento a los gastos naturales que implica para cualquier abogado la representación de un proceso a medida que el mismo transcurre, pero que no por ello quiere decir que deban ser reconocidos y pagados con posterioridad pues precisamente estos se destinan a los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.

De manera que, la norma en cita no impide que el juez pueda señalar sumas destinadas a costear los gastos urgentes y necesarios en el curso del proceso, no distinguiendo entonces que deba comprobarse de manera posterior a su gestión, pues con ellos no se busca recompensar la labor del curador sino costear el cumplimiento de esa designación, siendo dichas cantidades entregadas a la persona por una sola vez para el exclusivo fin de atender los gastos procesales.

7.- Así las cosas, el Despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído atacado, pues, la actuación objeto de censura, se encuentra ajustada a derecho.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de octubre 14 del año en curso, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5c30c4c4d52565220691cae70ef70eb9ee29ab58de08661af29bb4e402d8d2**

Documento generado en 24/11/2022 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>